



Santa Marta, 4 de marzo de 2024

REFERENCIA:	PROCESO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE:	LUCY ESTHER MANJARRÉS MARTÍNEZ
DEMANDADO:	MARCO OLARTE MORALES PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00731-00

Previa la formalidad del reparto, correspondió a este Despacho asumir el conocimiento de la demanda de la referencia.

Revisado cuidadosamente el legajo, se advierte que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 375 del Código General del Proceso, por lo que se impone admitirlo a trámite y, en razón de ello, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: EMPLAZAR al demandado MARCO OLARTE MORALES, de conformidad con las disposiciones que rigen la materia en el Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho para intervenir en este proceso, de acuerdo a lo establecido en el Art. 108 del C.G. del P., esto es, incluyendo los datos de las partes, la clase de proceso, su radicación y juzgado a cargo, en un listado que se publicará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en aplicación de lo normado por el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022, así como también en el micro sitio asignado a este Juzgado en la página web de la Rama Judicial, de todo lo cual deberá obrar constancia en el expediente digital.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada, así como también a las personas indeterminadas, por el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de esta providencia.

QUINTO: DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-85795, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, según lo dispuesto en el Art. 592 ídem.

SEXTO: INFORMAR de la existencia de este proceso, por el medio más expedito posible, a las siguientes entidades: **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS** y al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAG)**, para que, si lo



consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

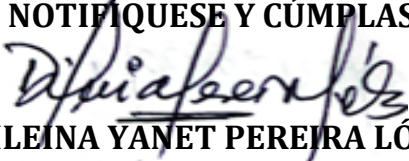
SÉPTIMO: ORDENAR a la parte demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla esta deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio, teniendo en cuenta sus medidas, linderos, nomenclatura, matrícula inmobiliaria y referencia catastral, tanto del predio de mayor extensión, si a ello hubiere lugar, como del pretendido en usucapión.

Tales datos deberán estar escritos en la letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Si se trata de un inmueble sometido a propiedad horizontal, a cambio de valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada del inmueble. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos, los cuales deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica al doctor ALEX ENRIQUE ALTAMIRANDA NIEVES, en los términos y para los efectos del poder conferido por el extremo demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DILEINA YANET PEREIRA LÓPEZ
JUEZ



Santa Marta, 4 de marzo de 2024

REFERENCIA:	VERBAL - RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO AGUIRRE MEJÍA
DEMANDADO(S):	PROMOTORA TAMACÁ S.A.S. ROSARIO INÉS PINZON BETANCURT GRUPO ROMA & CIA
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00735-00

Previa la formalidad del reparto, correspondió a este Despacho asumir el conocimiento de la demanda de la referencia.

Revisado cuidadosamente el legajo, se advierte que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y demás disposiciones concordantes del Código General del Proceso, por lo que se impone admitirlo a trámite y, en razón de ello, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda.

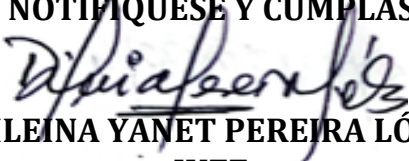
SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al extremo pasivo, conforme a los parámetros de los artículos 291 y subsiguientes del C.G.P., en concordancia con las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: EMPLAZAR a la demandada ROSARIO INÉS PINZON BETANCURT, de conformidad con las disposiciones rigen la materia en el Código General del Proceso, en concordancia con lo normado por la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a la parte encartada, por el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de esta providencia.

QUINTO: Previo decidir lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas, se **ORDENA** a la parte interesada prestar caución en cuantía equivalente a \$16.346.000, cifra que corresponde al 20% de las pretensiones estimadas en la demanda, a fin de responder por los perjuicios derivados de su práctica, de acuerdo con lo preceptuado en el Num. 2 del artículo 590 del C. G. del P.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al doctor DANIEL FELIPE BUSTOS RODRÍGUEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DILEINA YANET PEREIRA LÓPEZ
JUEZ



Santa Marta, 4 de marzo de 2024

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO ITAÚ S.A. NIT. 890.903.937-0
DEMANDADO:	ADELAIDA ALEJANDRA BRITO VALDERRAMA C.C. 36.697.946
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00744-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene luego del recibido escrito subsanación a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se libraré mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 ibídem.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de ADELAIDA ALEJANDRA BRITO VALDERRAMA C.C. 36.697.946 y a favor de BANCO ITAÚ por las siguientes sumas y conceptos:

- **CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$46.825.634)**, por concepto del saldo de capital contenido en el pagaré no. 000050000797515.
- Por intereses moratorios sobre el saldo de capital anterior, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por los intereses corrientes por valor de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$2.246.960)**, liquidados desde el 5/5/23 hasta el 23/8/23.
- Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la doctora MARTHA LUCÍA



QUINTERO INFANTE, representante legal de MLQUINTERO ABOGADOS S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido por la parte ejecutante, a dicha sociedad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DILEINA YANET PEREIRA LÓPEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 5 de febrero 2024

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO ITAÚ S.A. NIT. 890.903.937-0
DEMANDADO(S):	ADELAIDA ALEJANDRA BRITO VALDERRAMA C.C. 36.697.946
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00744-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, a las cuales se accederá por encontrarse ajustadas a derecho.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que por cualquier concepto tenga depositada o llegare a depositar de la demandada ADELAIDA ALEJANDRA BRITO VALDERRAMA C.C. 36.697.946 en las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, DAVIVIENDA, AVVILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO SERFINANZA, BANCO ITAU CORPBANCA, CAJA SOCIAL, FALABELLA, BBVA, COLPATRIA, BANCAMIA, BANCO FINANDINA, BANCO PICHINCHA Y SUDAMERIS.

Se limita el embargo a la suma de \$73.608.891

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DILENIA YANET PEREIRA LÓPEZ
Juez



Santa Marta, 4 de marzo 2024

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO ITAÚ S.A. NIT. 890.903.937-0
DEMANDADO:	ADELAIDA ALEJANDRA BRITO VALDERRAMA C.C. 36.697.946
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00744-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, a las cuales se accederá por encontrarse ajustadas a derecho.

Por lo anterior, se,

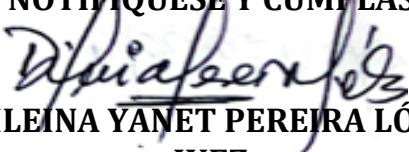
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en las cuentas corrientes, de ahorro, CDTs, de propiedad de la demandada ADELAIDA ALEJANDRA BRITO VALDERRAMA C.C. 36.697.946 en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, AGRARIO, POPULAR, DE BOGOTÁ, DAVIVIENDA, AV VILLAS, DE OCCIDENTE, SERFINANZA, ITAU CORPBANCA, CAJA SOCIAL, FALABELLA, BBVA, COLPATRIA, BANCAMIA, FINANDINA, PICHINCHA Y SUDAMERIS.

Limítese preventivamente el presente embargo hasta la suma de \$76.608.891.

Por Secretaría librese oficio con destino al pagador de la mencionada entidad, con el fin de que se sirva poner a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004 del Banco Agrario de Colombia, Oficina de Santa Marta, Magdalena; los dineros retenidos, a favor de este proceso, cuyo demandante es BANCO ITAÚ S.A. (NIT. 890.903.937-0).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DILEINA YANET PEREIRA LÓPEZ
JUEZ



Santa Marta, 4 de marzo de 2024

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO ITAÚ S.A. NIT. 890.903.937-0
DEMANDADO:	CARLOS ALBERTO LEGUIA RIASCOS C.C. No. 12.636.102
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00742-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librará mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 ibídem.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra del señor CARLOS ALBERTO LEGUIA RIASCOS, a favor de BANCO ITAÚ S.A., por las siguientes sumas y conceptos:

CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$49.970.372), cuantía estipulada en el Pagaré No. 000050000562833, por concepto de saldo de **CAPITAL**.

UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$1.725.156), por concepto de **INTERESES CORRIENTES** liquidados desde el 17 de abril hasta el 23 de agosto de 2023.

Por los **INTERESES MORATORIOS** causados sobre el monto del saldo de capital anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo



los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022.

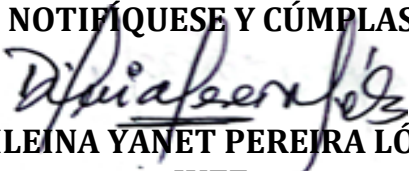
CUARTO: Decrétese El **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente devengado o por devengar por el demandado, CARLOS ALBERTO LEGUIA RIASCOS (C.C. No. 12.636.102), como empleado de la empresa DIMANTEC Ltda.

Limítese preventivamente el presente embargo hasta la suma de \$ 77.543.292.

Por secretaría líbrese el oficio con destino al PAGADOR de la empresa DIMANTEC Ltda.; con el fin de que se sirva poner a disposición de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 470012041004 del Banco Agrario de Colombia S.A., Oficina de Santa Marta, Magdalena; los dineros retenidos, a favor del presente proceso, cuyo demandante es el BANCO ITAÚ S.A. (NIT. 890.903.937-0).

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la doctora MARTHA LUCÍA QUINTERO INFANTE, representante legal de MLQUINTERO ABOGADOS S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido por la parte ejecutante, a dicha sociedad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DILEINA YANET PEREIRA LÓPEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Cuarto Civil Municipal
Santa Marta - Magdalena*



Santa Marta, 4 de marzo de 2024.

REFERENCIA:	SOLICITUD DE APREHENSION
DEMANDANTE:	PLANAUTOS S.A NIT 890.924.076-4
DEMANDADO:	ANA MARIA RIPOLL LEONES C.C. No. 1.050.037.447
RADICACION:	47-001-40-53-004-2023-00077-00

Mediante escrito radicado ante la Secretaría de este despacho, el extremo activo solicita la terminación de la presente solicitud de aprehensión, y como consecuencia de ello se ordene la **cancelación de la orden de inmovilización y se disponga la entrega del vehículo al acreedor**, además se oficie en tal sentido a las autoridades competentes.

Como quiera que se avista que lo así deprecado cumple con los requisitos de ley¹, toda vez que se ha acreditado que se materializó la inmovilización de la Motocicleta aquí encartado, se accederá a lo solicitado por el petente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CANCELAR LA ORDEN DE INMOVILIZACIÓN que recae sobre el Vehículo de Placas: KUR563, Marca: KIA, Modelo: 2023, Nro. Chasis: KNAB2511APT908906, LÍNEA: PICANTO, COLOR: PLATA, Nro. De Motor: G3LAMP252828, Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena al Parquero “CAPTUCOL” ubicado en la ciudad de Bello – Antioquia, **LA ENTREGA DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR** de Placas: KUR563, Marca: KIA, Modelo: 2023, Nro. Chasis: KNAB2511APT908906, LÍNEA: PICANTO, COLOR: PLATA, Nro. De Motor: G3LAMP252828, de conformidad a lo solicitado por el acreedor garantizado. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: OFICIAR a la SIJIN y/o POLICIA NACIONAL comunicándoles la cancelación de la orden de inmovilización.

¹ Artículo 2.2.2.4.2.70. del Decreto 1835 de 2015. Diligencia de aprehensión y entrega. El acreedor garantizado podrá solicitar la práctica de la diligencia de aprehensión y entrega de los bienes en garantía en los siguientes eventos:

(...)

3. Cuando en los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado hubiera iniciado el mecanismo de ejecución por pago directo, y el garante no hubiera accedido a la entrega del bien en garantía en el término establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3.

El acreedor garantizado deberá presentar la solicitud ante la autoridad jurisdiccional competente anexando el contrato de garantía.

Recibida la solicitud por parte de la autoridad jurisdiccional competente, esta ordenará la aprehensión y entrega del bien en garantía al acreedor o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado o al tercero adquirente del bien según corresponda, anexando el contrato de garantía o el requerimiento para la entrega del bien.

La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición.



CUARTO: ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria.

QUINTO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DILEINA YANET PEREIRA LÓPEZ
JUEZ



Santa Marta, 4 de marzo de 2024.

REFERENCIA:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN
DEMANDANTE:	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 8600029396
DEMANDADO:	HECTOR EDUARDO TOVAR NOVOA C.C. No. 79.132.795
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00732-00

Mediante escrito radicado ante la Secretaría de este despacho, el extremo activo solicita la terminación de la presente solicitud de aprehensión, y como consecuencia de ello se ordene la **cancelación de la orden de inmovilización y se disponga la entrega del vehículo al ACREEDOR**, además se oficie en tal sentido a las autoridades competentes.

Como quiera que se avista que lo así deprecado cumple con los requisitos de ley¹, toda vez que se ha acreditado que se materializó la inmovilización del vehículo al deudor aquí encartado, se accederá a lo solicitado por el petente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CANCELAR LA ORDEN DE INMOVILIZACIÓN que recae sobre el Vehículo de Placas: JRN705, Marca: CHEVROLET, Modelo: 2022, Nro. Chasis: 9GACE5CD3NB004267, LÍNEA: BEAT, Nro. De Motor: Z1201890L4AX0071, SERIE: 9GACE5CD3NB004267. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena al Parqueadero “EMBARGOS COLOMBIA” ubicado en la ciudad de Bogotá D.C., **LA ENTREGA DEL VEHÍCULO**

¹ Artículo 2.2.2.4.2.70. del Decreto 1835 de 2015. Diligencia de aprehensión y entrega. El acreedor garantizado podrá solicitar la práctica de la diligencia de aprehensión y entrega de los bienes en garantía en los siguientes eventos:

(...)

3. Cuando en los términos del párrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado hubiera iniciado el mecanismo de ejecución por pago directo, y el garante no hubiera accedido a la entrega del bien en garantía en el término establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3.

El acreedor garantizado deberá presentar la solicitud ante la autoridad jurisdiccional competente anexando el contrato de garantía.

Recibida la solicitud por parte de la autoridad jurisdiccional competente, esta ordenará la aprehensión y entrega del bien en garantía al acreedor o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado o al tercero adquirente del bien según corresponda, anexando el contrato de garantía o el requerimiento para la entrega del bien.

La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición.



AUTOMOTOR de Placas: JRN705, Marca: CHEVROLET, Modelo: 2022, Nro. Chasis: 9GACE5CD3NB004267, LÍNEA: BEAT, Nro. De Motor: Z1201890L4AX0071, SERIE: 9GACE5CD3NB004267, de conformidad a lo solicitado por el acreedor garantizado. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: OFICIAR a la **SIJIN y/o POLICIA NACIONAL** comunicándoles la cancelación de la orden de inmovilización.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria.

QUINTO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DILEINA YANET PEREIRA LÓPEZ
JUEZ